



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, veintiuno (21) de junio de dos mil vientes (2023)

PROCESO: Ejecutivo

RADICACIÓN: No. 70-678-40-89-001-2023-00077-00

DEMANDANTE: LUIS RICARDO GOMEZ PEREZ

DEMANDADO(A): SIXTA TULIA BENITEZ ARRIETA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo respecto de la demanda instaurada por el señor LUIS RICARDO GOMEZ PEREZ, contra la señora SIXTA TULIA BENITEZ ARRIETA, domiciliado(a) en jurisdicción de este municipio.

2. CONSIDERACIONES

A la demanda se anexa copia del contrato de promesa de compraventa sobre el derecho de dominio y posesión de una vivienda con matrícula inmobiliaria No. 347-18914 ubicada en el municipio de San Benito Abad- Sucre, a través de la cual se solicita librar mandamiento ejecutivo contra la demandada SIXTA TULIA BENITEZ ARRIETA, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (36.300.000), que fueron desembolsados por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía a favor de la señora SIXTA TULIA BENITEZ ARRIETA, como consta en el plenario.

Visto lo anterior, se tiene que la pretensión de la parte ejecutante se trata del pago de una suma de dinero, como quedó consignado en la demanda.

Como norma aplicable al caso de marras, encontramos que el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

La H. Corte Constitucional en providencia T-747 de 2013, enseñó:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada¹".

Vertiendo lo anterior al caso concreto, se logra colegir que la obligación de dar, alegada por el demandante y que soporta como título ejecutivo en una promesa de compraventa, no cumple con los requisitos establecidos en la norma citada, esto es la obligación contenida en el mentado instrumento no es clara ni actualmente exigible, por cuanto, no se acredita que el ejecutante haya cumplido con todas las obligaciones que le asistían y que se desprendían del mentado contrato de promesa, esto es, el pago total del precio y su asistencia a la notaría en la fecha indicada para la suscripción de la escritura de compraventa de bien inmueble. Así las cosas, por el hecho que haya desembolsado parcialmente el valor del precio pactado, no torna en exigible ejecutivamente esa obligación en cabeza de la demandada.

Por tanto, para este dispensador de justicia, al no cumplir los documentos aportados con todos los requisitos del título ejecutivo complejo, se abstendrá el despacho de librar la orden de pago. De igual forma no se dispondrá la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, por haber sido presentada a través de medios tecnológicos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CANCELESE la radicación del asunto y DESANÓTESE en el libro respectivo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Name Garay Tulena', enclosed within a thin black rectangular border.

**EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ**